



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 29 de abril de 2024**

Proceso	Incidente desacato
Incidentista	Luz Mariela Ramírez Cárdenas
Afectada	Nubia Luz Cárdenas de Ramírez
Incidentada	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S.- Savia Salud E.P.S.
Radicado	05001410501020241001702
Procedencia	Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta.
Auto Interlocutorio	006
Decisión	Confirma.

Asunto a decidir

Procede este Despacho judicial a decidir en el grado jurisdiccional de consulta, respecto a la sanción impuesta a la Dra. Nathalie Magurno Mojica, en calidad de subgerente de salud de Savia Salud E.P.S. -Alianza Medellín Antioquia E.P.S., y Edwin Carlos Rodríguez Villamizar como agente interventor de la entidad, en providencia del pasado veintitrés (23) de abril, emitida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al no atender íntegramente lo ordenado mediante sentencia de tutela proferida el treinta (30) de enero de 2024.

Antecedentes Fácticos

En ocasión al incidente de desacato promovido por la señora Luz Mariela Ramírez Cárdenas, agente oficiosa de Nubia Luz Cárdenas de Ramírez, y dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 21 de marzo de 2024 en el que se declaró la nulidad de lo actuado, el juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín agotó el trámite incidental haciendo un primer requerimiento¹ a la Dra. Nathalie Magurno Mojica, en calidad de Subgerente de Salud de Savia Salud E.P.S. -Alianza Medellín Antioquia E.P.S.; posterior a ello le realizó un segundo requerimiento² y a su vez requirió a su superior jerárquico, el Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor de la entidad, dando posteriormente apertura al incidente³, y disponiendo finalmente sancionar a la Dra. Nathalie Magurno Mojica y al Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, con tres (03) días de arresto y multa de cinco (5) SMMLV⁴.

Sumado a lo anterior se tiene que, en el transcurso del trámite incidental, posterior al auto en que se impuso la sanción dentro del mismo, se allegó al expediente (numeral 40) por la entidad incidentada, memorial en el que dice dar cuenta del cumplimiento al fallo de tutela, aduciendo que los medicamentos objeto de incumplimiento "No requieren autorización

¹ Numeral 23 Exp. Digital. Carpeta 01PrimeraInstancia.

² Numeral 26. Exp. Digital. Carpeta 01primeraInstancia.

³ Numeral 31. Exp. Digital. Carpeta 01primeraInstancia.

⁴ Numeral 35. Exp. Digital. Carpeta 01primeraInstancia

previa por parte de la Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S., direccionado con el proveedor farmacéutico de insumos y medicamentos UT Pharmasys...". Anexa pantallazo a correo enviado al proveedor para que brinde apoyo en la entrega de los mismos, e informando sobre el cambio de prestador para la dispensación de medicamentos, ya no siendo el proveedor farmacéutico COHAN. A su vez, indica: "Una vez contemos con la entrega efectiva del medicamento, nuestros colaboradores se estarán comunicando con la accionante para brindarle todo el acompañamiento e igualmente se brindarán los informes pertinentes ante su despacho lo antes posible"; además de señalar que continúan a la espera de pronta respuesta por parte del proveedor UT Pharmasys, quien de considerarlo pertinente el Despacho podrá ser exhortado con el fin de impulsar y dar celeridad al cumplimiento del fallo".

De otro lado, solicita la entidad la desvinculación de la Dra. Nathalie Magurno Mojica, por no fungir como representante legal, siendo que quien funge como tal lo es el Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, identificado con Cédula de ciudadanía No. 8.533.217, quien fuera designado mediante la resolución No. 2023320030003984-6 del 16 de junio de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y mediante Acta de Posesión No. DEAS -A -16 - 2022, siendo este el responsable último y el llamado a responder ante cualquier requerimiento, incidente y/o sanción, y encontrándose la primera imposibilitada para el cumplimiento de la orden judicial.

Consideraciones

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 señala que se incurre en "desacato" cuando se incumple una orden proferida por el juez, con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la Acción de Tutela y con ocasión de la misma, lo que trae como consecuencia a quien desatiende la orden, el ser sancionado con arresto de hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar.

Por su parte, el artículo 27 ibídem establece que, el cumplimiento del fallo que concede la tutela deberá ser cumplido sin demora por la autoridad responsable del agravio, y, que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, *"el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"*.

Por lo anterior, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción con el que cuentan los jueces en desarrollo de sus poderes disciplinarios, el mismo está amparado por los principios del derecho sancionador, otorgándosele garantías al disciplinado. De esta manera, en el desarrollo del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento del fallo de tutela; además de ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, pues es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Ahora bien, al estar de por medio una orden judicial mediante la cual se busca la protección inmediata y efectiva de un derecho fundamental como lo es el derecho a la salud, la entidad incidentada, a través de quienes fuesen requeridos previamente dentro del trámite incidental, no podía ignorar el mandato constitucional persistiendo aún hasta esta fecha en la vulneración al derecho tutelado a la señora Nubia Luz Cárdenas de Ramírez, pues si bien obra documental en la que la entidad informa haber direccionado la entrega de los medicamentos al nuevo proveedor farmacéutico de insumos y medicamentos, UT

Pharmasys, lo cierto es que, con la solicitud realizada a dicho proveedor en el sentido de dar apoyo en la entrega de los mismos, no se está dando cumplimiento a la orden constitucional, incluso se pone en duda la disponibilidad para su entrega por parte del proveedor; además de que en el auto mediante el cual el juzgado de conocimiento impuso sanción, se observa constancia de que en comunicación vía telefónica con la agente oficiosa de la señora Ramírez Cárdenas, se verificó que no ha habido un cumplimiento efectivo a lo ordenado en el fallo de tutela objeto del presente trámite, sin que sea posible considerar el cumplimiento a la orden judicial.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la solicitud de desvincular del presente trámite a la Dra. Nathalie Maguro Mojica por no fungir como representante legal de la entidad, siendo que quien funge como tal es el Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, y por tanto es quien está llamado a responder ante cualquier requerimiento; la misma no es de recibo para este Despacho, toda vez que, conforme la información registrada por la entidad vía web, a cargo de la subgerencia de salud se encuentra todo lo relativo a esta área, esto es, aseguramiento, riesgos y acceso a los servicios, conforme lo enseña la estructura organizacional⁵, siendo que quien desempeña dicho cargo dentro de la entidad es la Dra. Nathalie Magurno Mojica⁶. Asimismo, se observa que por encima de ella como superior jerárquico se encuentra el Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Especial Interventor de la entidad (Gerente General), quien debe velar por el cumplimiento y funcionamiento efectivo de las diferentes áreas dentro de la entidad, entre ellas la de salud.

En conclusión, se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto declaró que se incurrió en desacato y se impuso sanción de tres (3) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela.

Decisión

Por lo expuesto, el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín;

Resuelve

Primero: Confirmar la sanción impuesta el pasado veintitrés (23) de abril por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al decidir el incidente de desacato adelantado por la señora Luz Mariela Ramírez Cárdenas, agente oficiosa de Nubia Luz Cárdenas de Ramírez, en contra de la Dra. Nathalie Magurno Mojica, en su calidad de Subgerente de la Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. - Savia Salud E.P.S., y del Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Especial Interventor (Gerente General) de la entidad. .

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

⁵ <https://www.saviasaludeps.com/sitioweb/index.php/organizacion-sm/organigrama>

⁶

https://www.saviasaludeps.com/sitioweb/images/2024/INFO_MICROSITIO_TRANSPARENCIA_ESTRUCTURA_ORGANIZACIONAL_FEBRERO.pdf